

dad.— 1. La Mancomunidad tiene personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y consideración de Entidad Local.

2. Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su sede inicialmente en la localidad de Casalarreina, pudiendo el Consejo de la Mancomunidad, con el quorum de la mayoría absoluta legal, acordar el emplazamiento en otra localidad.

CAPITULO II.— FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 3º.— Son fines de la Mancomunidad:

1. La Mancomunidad tiene por objeto aunar los esfuerzos y posibilidades económicas de los Municipios mancomunados para dotarlos del servicio de agua potable, a fin de cubrir las necesidades de los respectivos vecindarios, realizando, para ello, las obras comunes con los recursos propios y mediante la obtención de las ayudas establecidas por la legislación vigente para esta clase de obras y servicios.

2. Se considerarán obras comunes y, por tanto, a cargo de la Mancomunidad, todas las que sean necesarias para la captación, red de abastecimiento y depósito regulador.

3. Será obligación de la Mancomunidad la conservación de las instalaciones comunes, pudiendo nombrar personal técnico y de vigilancia, en su caso, para atender estas funciones.

4. Las gestiones y trámites encaminados a la realización del proyecto técnico correspondiente, se llevarán a cabo, de conformidad con la legalidad vigente, por la Mancomunidad y sus órganos de gobierno y administración, cuyas decisiones, dentro de su competencia, obligarán a los respectivos Ayuntamientos.

5. Los fines previstos con el presente artículo se podrán ampliar cuando lo acuerde el Consejo de la Mancomunidad, dentro de las necesidades e intereses de los Municipios, aunque no a la totalidad de los de la competencia municipal.

CAPITULO III.— REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL

Artículo 4º: Estructura Orgánica Básica.— El Gobierno, Administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente
- Consejo de la Mancomunidad

Artículo 5º: Elección del Presidente y Vicepresidente.— 1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por el Consejo de la Mancomunidad, de entre sus miembros.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta legal, en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate el de más edad.

3. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, el Consejo elegirá, por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.

Artículo 6º: Funciones del Presidente y del Consejo de la Mancomunidad.— Corresponderá al Presidente y Consejo de la Mancomunidad aquellas atribuciones que en la normativa legal vigente se establecen, como de la competencia del Alcalde y Pleno Corporativo, respectivamente, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Artículo 7º: Composición del Consejo de la Mancomunidad.— 1. El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los Municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. Cada Municipio contará con un vocal. Este será elegido en el respectivo Pleno por mayoría absoluta legal, de entre los miembros de la Corporación.

Si en la primera votación no se pudiera elegir por mayoría absoluta legal, al respectivo vocal, en el término de dos días se celebrará una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada.

3. El cese como Concejales llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. El mandato de los vocales del Consejo de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Corporaciones integrantes deberán nombrar el vocal representante del Municipio en el Consejo de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por las Corporaciones y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución del nuevo Consejo de la Mancomunidad y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo actuarán en funciones el anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de

la Mancomunidad tan pronto como éste sea constituido.

Artículo 8º: Sesiones del Consejo de la Mancomunidad.— 1. El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre previa convocatoria de su Presidente. Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter, la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

2. Para cada sesión del Consejo el Presidente convocará a todos y cada uno de los representantes por citación personal y escrita, que el Secretario remitirá a través del Alcalde-Presidente de cada Ayuntamiento, con antelación suficiente para que aquellos la reciban dos días antes, por lo menos, del señalado para su celebración. También será citado y asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario-Interventor. Se indicará también en la convocatoria el número y orden de los asuntos a tratar y resolver.

Artículo 9º: Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad.— 1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Aprobación de Presupuestos.
- Ampliación, supresión o variación de fines.
- Imposición y Ordenación de Exacciones.
- Aprobación de operaciones de crédito.
- Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatutos o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la Legislación de Régimen Local.

Artículo 10º: Régimen General de Funcionamiento.— El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los acuerdos que adopte el Consejo de la Mancomunidad, se acomodará, en cuanto no se halle previsto en los presentes Estatutos y Ordenanzas anejas, en su caso, al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a las Leyes de Régimen Local y de la Jurisdicción contencioso-administrativa vigente, o disposiciones que los sustituyan.

Artículo 11º: Secretaría, Intervención y Tesorería.— 1. Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionarios de habilitación con carácter nacional, siendo decisión del Consejo la acumulación de la Secretaría e Intervención a uno de los municipios mancomunados, previa autorización de la Dirección General de la Función Pública.

2. Las funciones de Tesorería, salvo que por disposición legal corresponda a funcionarios con habilitación de carácter nacional, serán ejercidas por un miembro del Consejo de la Mancomunidad elegido por éste.

CAPITULO IV.— RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA

Artículo 12º: Recursos de la Mancomunidad.— Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones, auxilios y donativos, que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier entidad pública o privada.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Las Tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de créditos.
- f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos Generales de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Artículo 13º: Aportaciones de los Municipios.— 1. Las aportaciones anuales, así como, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta, como criterio general, la población de cada Municipio, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

2. Los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados se obligan a consignar en sus presupuestos anuales sus aportaciones a la Mancomunidad.

3. La Mancomunidad podrá exigir el pago de las aportaciones de los Municipios en el plazo señalado al efecto y en el supuesto de que no se hagan efectivas dentro del mismo, estará facultada expresamente, en virtud de estos Estatutos, libremente aprobados por los Municipios mancomunados, para solicitar de la Delegación Especial de Hacienda o del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la retención, con cargo a las participaciones del Municipio deudor en impuestos que le correspondan o a las subvenciones concedidas, y su pago a la Mancomunidad.

4. Cuando un Municipio incumpla reiteradamente las obligaciones económicas con la Mancomunidad, hasta el punto que haga notoriamente difícil la gestión económica de la misma y afecte a la propia viabilidad de la Entidad, o incumpla las obligaciones establecidas en las Leyes o estos